

CUADERNOS DE TRABAJO

Instituto de la JUDICATURA FEDERAL - Escuela Judicial

El lenguaje jurídico y sus sentidos lógicos

JUAN ABELARDO HERNÁNDEZ FRANCO

SERIE AZUL
Redacción judicial

1/2014



INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
ESCUELA JUDICIAL

Redacción judicial

CUADERNOS DE TRABAJO

Es una línea de publicaciones del Instituto de la Judicatura Federal que ofrece a la comunidad judicial y académica materiales para la reflexión y discusión sobre la justicia, así como herramientas de trabajo para los juzgadores, sus colaboradores y auxiliares, en diez grandes series:

Serie Roja. Estudios sobre la carrera judicial

Serie Amarilla. Notas pedagógicas

Serie Verde. Metodología del trabajo judicial

Serie Azul. Redacción judicial

Serie Naranja. Ética judicial

Serie Olivo. Información legislativa

Serie Marrón. Información general

Serie Gris. Sistema penal acusatorio

Serie Blanca. Grupos vulnerables

Serie Morada. Igualdad de género

Es las que se recogerán monografías, ensayos, cuadros estadísticos, antologías, materiales didácticos, procesos de creación o de reforma de leyes, compilación de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, textos legales y jurisprudenciales.

Los **Cuadernos de trabajo** son de distribución gratuita. Los trabajos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores(as), por lo que no reflejan, necesariamente, el punto de vista institucional. Se autoriza la reproducción total o parcial citando la fuente.

Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial. Sidar y Rovirosa No. 236, colonia Del Parque, delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, México, D.F., Tel. 51 33 89 00, Ext. 6669.

Coordinadores: Magdo. Julio César Vázquez-Mellado García, Director General; David Cienfuegos Salgado, Secretario Técnico de Investigación.

Cualquier crítica o comentario sobre el contenido de los **Cuadernos** serán bienvenidos a la cuenta de correo electrónico: investigacionijf@correo.cjf.gob.mx, o al teléfono (01) 51 33 89 00 extensión 6669, y serán hechos llegar a las y/o los autores.

Acerca del lenguaje jurídico

Presentación

En este cuaderno de trabajo está agazapado un verdadero tratado sobre el uso del lenguaje jurídico. A esa conclusión llegamos después de leer este clarificador ensayo de Juan Abelardo Hernández Franco acerca de los sentidos lógicos que pueden advertirse en el lenguaje jurídico. El análisis que nos presenta en forma resumida, condensa las preocupaciones que se tienen para entender el complejo proceso de comprensión que lleva a cabo el operador jurídico para dotar de significados a los fenómenos que le son afines y de interés.

Para la Escuela Judicial es más que acertada la realización y difusión de trabajos en torno al análisis del uso del lenguaje jurídico, por constituir la materia prima en el entendimiento cabal de la forma en que se razona y justifican las decisiones judiciales. Máxime que ello se verá reflejado en la sentencia, instrumento final en el cual se visibiliza la función judicial. Este vínculo entre derecho-justicia y lenguaje, que a veces queda apenas reducido a ley y lenguaje, merece mayor tratamiento para alcanzar los niveles de excelencia en la función que lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación.

Seguramente en otra ocasión habrá oportunidad de referirse a lo que Cazorla Prieto nos ha referido acerca del lenguaje jurídico, que se ha visto más desde una perspectiva negativa, a saber: que es un lenguaje con tendencias y rescoldos demiúrgicos y arcanos; que es un lenguaje especial y especializado; que tiende a ser sobrecargado y apelmazado, conservador con tendencia al inmovilismo, pluriforme, entre otras características.¹

El mundo jurídico se cimenta en el lenguaje. Sus expresiones pueden ser lo mismo la manifestación de voluntades en un contrato, que la declaración de voluntad de un testador, la denuncia de una víctima o la declaración de un testigo, el dictamen de un funcionario, el protocolo de un notario, la petición de un ciudadano, o, especialmente, la sentencia de un juzgador. Por encima de todo el Derecho es Lenguaje y al juzgador, en ejercicio de la jurisdicción, le corresponde ***decir el Derecho***, y ***decirlo*** solo puede hacerse a través del lenguaje.

Y en el sentido que nos refiere el trabajo que aquí se presenta, las sentencias reflejan el razonamiento jurídico, el ***juicio***, que llevan a cabo los juzgadores, de ahí la importancia de

¹ Luis María Cazorla Prieto, *El lenguaje jurídico actual*, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2007.

abundar en la forma en que se construye ese juicio. Para ello, las reflexiones que nos permite este cuaderno de trabajo resultan importantes, especialmente para quienes tienen encomiendas jurisdiccionales o, en general, quienes tienen en su labor cotidiana que realizar ejercicios de razonamiento jurídico.

Mucho se ha escrito en torno a la necesidad de que las sentencias, en todos los niveles, no sean farragosas, mal escritas, oscuras, retorcidas o solo inteligibles para unos cuantos.² Igual sucede tratándose de otras producciones jurídicas como leyes, jurisprudencias, reglamentos, etcétera. Por ello, la reflexión que nos aporta el autor, que trasciende el mero uso de los conceptos o nociones, nos permite advertir cómo el contexto personal e institucional puede influir en el razonamiento y por ello se hace necesario que ese contexto se enriquezca, que los operadores jurídicos cuenten con un mayor bagaje cultural y jurídico.

En esa labor de enriquecimiento cultural y jurídico, la Escuela Judicial juega un papel importante, pues su misión es la de contribuir al perfeccionamiento de profesionales del Derecho, a través de la creación y transmisión del conocimiento y cultura jurídicos, para ejercer funciones jurisdiccionales con sentido analítico, crítico, creativo e innovador, y solucionar problemas mediante la correcta aplicación del ordenamiento jurídico. Esperamos que este cuaderno de trabajo contribuya a tales propósitos.

Los Coordinadores

Octubre de 2014



² Rafael de Mendizábal Allende, “Prólogo”, en Ángel Martín del Burgo y Marchán, *El lenguaje del derecho*, Barcelona, Bosch, 2000, p. 1.

El lenguaje jurídico y sus sentidos lógicos

Juan Abelardo HERNÁNDEZ FRANCO

Introducción

Es claro que la primera operación del razonamiento judicial –al igual que la del resto de las profesiones jurídicas- no es ni un silogismo ni cualquier forma mecánica sistemática. Los expertos en derecho, ante un problema expuesto acuden, en un primer momento, a un bagaje de experiencia acumulada a lo largo de los años. Diríamos que sus respuestas en primer lugar son conjeturas o hipótesis presentadas de forma narrativa, fundadas en su propia experiencia. Sus primeros planteamientos son respuestas producto de operaciones heurísticas o prudenciales. Es decir, su mente indaga de manera interna compleja las posibles respuestas que, con base en su experiencia, podrían resolver lo planteado. Ahora bien, las conjeturas o hipótesis que se enuncian para resolver un problema jurídico –en principio- tienen carácter de verosímil. Es decir, parecen muy acertadas y correctas adecuadamente. Sin embargo es posible echar mano de un conjunto de herramientas que permiten, de manera formal, verificar la veracidad y coherencia de lo enunciado por los expertos en derecho. Este conjunto de herramientas reciben el nombre e lógica. Son mecanismo que auxilian al razonamiento judicial a identificar la coherencia de los planteamientos de las partes en un juicio. También son herramientas que permiten verificar el orden y coherencia de las propias ideas.

Con el fin de proporcionar una herramienta útil y de fácil comprensión a los operadores judiciales, se elaboró el presente cuaderno de trabajo. Primero se expone, entre los diversos modelos lógicos existentes, cuál es el más adecuado para la labor jurídica. En segundo lugar se señalan las bases y los fundamentos de operación de tal lógica. Finalmente se enseña una sencilla herramienta formal para operar de manera rápida y efectiva la coherencia de los razonamientos jurídicos. El objeto de este cuaderno no es elaborar un complejo tratado de lógica. Es, tan sólo, brindar a los operadores jurídicos una herramienta de uso inmediato y sencillo de tipo lógico.

1. RAZONAMIENTO LEGAL Y LA LÓGICA COMPRENSIVA

1.1. LEG: ORIGEN ETIMOLÓGICO COMÚN DE “LÓGICA” Y “LEGAL”

La palabra lógica (*λογική*) encuentra su origen etimológico en el vocablo griego *lego* que significa recoger, reunir, juntar, contar. El término a su vez derivó del indoeuropeo *leg* que significa precisamente eso: recolectar.³ La lógica es un *considerar* (o *calcular*) combinando elementos *recolectados* de cierto modo. De ahí que se use el término *silogismo*

³ *The American Heritage dictionary of indo-european roots*, Houghton Mifflin Company, Boston, New York, 2000, p. 47. Pokorny 658.

relacionado con la lógica. “Silogismo” en nuestro idioma significa: “*resultar algo a partir de juntar o componer elementos*”.⁴ Esto es lo que llamamos: razonamiento.⁵ Esta operación se encuentra vinculada directamente al quehacer jurídico ya que la voz indoeuropea *Leg* también es el origen de palabras como legal, legítimo, legislador y *lex*. De ahí que se hable de razonamiento legal como una forma propia de lógica. El razonamiento legal es también un reunir elementos, ponderarlos y calcularlos de cierta manera, para dar a cada quien lo que le es debido en un asunto. Ahora bien ¿cuántas formas existen de reunir ideas y resultar algo de ellas? ¿En el campo del derecho existe una sola forma o hay varias? Para poder responder a estas preguntas debemos distinguir primero la lógica tradicional que han empleado los filósofos y los matemáticos, de la lógica propia de las ciencias sociales y la adecuada al derecho. A la lógica filosófico-matemática la denominaremos “lógica formal analítica” mientras que a la lógica de las ciencias sociales –en la que se encuentra el derecho- la llamaremos lógica comprensiva o de lo razonable.

1.2 LÓGICA DE LO RAZONABLE Y LÓGICA FORMAL ANALÍTICA

Resumen:

Lógica Formal Analítica

- a) La *lógica formal analítica* opera mediante conceptos.

⁴ Silogismo deriva de *Syl-légo* (que quiere decir *juntar o componer* resultando algo) y *logizomai* (que refiere a considerar, calcular o razonar). Un silogismo es reunir elementos considerados o calculados de cierta manera.

⁵ Aristóteles, *Analíticos primeros*, I, 24 a 12.

- b) Los *conceptos* son términos cuyo contenido es autorreferente. Esto quiere decir que su contenido se identifica directamente con un concepto específico. Por ejemplo el número Pi, siempre hace referencia a la secuencia que inicia con los números 3.1416.... Cuando se dice “ángulo recto” siempre estamos haciendo referencia a un ángulo de 90°.
- c) Los términos autorreferentes son:
 - Externos objetivos: Todos los que los perciben, los perciben de la misma manera.
 - Invariables o atemporales: Se aplican igual en cualquier tiempo.
 - Universales o absolutas: Se aplican en todos los casos de la misma manera.

Lógica Comprensiva o de lo Razonable

- a) La lógica comprensiva o de lo razonable opera mediante nociones.
- b) Las nociones no tienen contenidos autorreferentes, sino contenidos subjetivos y variables en un número limitado de opciones. Esto quiere decir que su contenido depende del sentido que le otorga aquel que lo enuncia. El sentido subjetivo de una noción no es absolutamente abierto. Se encuentra ubicado en un abanico limitado de posibilidades.

- c) La subjetividad que brinda sentido a una noción depende de la experiencia acumulada por aquellos que los emplean. Por ejemplo, “pobreza” o “bien común” son términos que varían en orden a la experiencia sobre ellos en distintos lugares y en distintas épocas. No todos entienden y han experimentado la “pobreza” y el “bien común” de la misma manera.
- d) La términos de la comprensión contemplan:
- Situaciones internas, pues son apreciadas y valoradas con la experiencia subjetiva de cada persona.
 - *Situaciones variables porque son temporales, concretas y contingentes.*
 - Definiciones generales: Puede haber características semejantes en los casos observados, pero no idénticas ni constantes de manera específica y concreta.

A diferencia de la lógica empleada por los filósofos y los teóricos matemáticos, la lógica jurídica no razona sobre abstracciones absolutas, invariables y universales sino sobre *situaciones concretas y contingentes*. La lógica que se enseña de forma tradicional se dice que es: *de carácter conceptual*; porque *los contenidos son autorreferentes a su forma*. Ejemplo de ellos son las proposiciones lógico formales o matemáticas: $2+2=4$ o los teoremas matemáticos. Que el contenido sea autorreferente a su forma, significa que el signo siempre hace referencia a un contenido específico. En matemáticas el número Pi, siempre hace referencia a la

secuencia: 3.1416... También, el decir que el contenido es autorreferente a su forma equivale a establecer que siempre que se habla de una idea se entenderá cierto contenido específico: Por ejemplo por “ángulo recto” siempre se entiende un ángulo de 90° . Esta relación es absoluta y nunca será diferente. Esta idea nunca varía bajo ninguna situación. Por el signo 2 (dos) se refiere a la unidad dos. El valor del término 2 es dos.

Mediante el empleo de la lógica de conceptos se extrae una conclusión lógica – de acuerdo a nuestros hábitos mentales- de un modo “correcto”.⁶ Esa lógica permite explicar claramente aquellas conexiones en operaciones y conductas con un sentido de modo unívoco, diáfano y exhaustivo. Por ejemplo, el afirmar que “todo hombre es mortal” hace referencia a un entendimiento de orden conceptual. Es una enunciación universal y absoluta porque todos los hombres son mortales. No hay excepciones. Es atemporal porque en todos los casos los hombres mueren no importando en qué época o en qué lugar estén. Es externo porque es algo que todos podemos constatar. De la misma manera todos detectamos la muerte cuando vemos el cese de las funciones vitales.

Si enunciamos que “Sócrates es Hombre”, estamos señalando que un individuo llamado Sócrates tiene las cualidades de Hombre. De ahí se puede derivar la idea de que Sócrates es mortal.

Esta lógica de conceptos funciona igual en la matemática. Por ejemplo si enunciamos que: “En todos los triángulos la suma de ángulos internos equivale a 180° ”, estamos haciendo una afirmación

⁶ Weber, Max, *Economía y Sociedad*, I, Conceptos Sociológicos fundamentales, FCE, México, 2014, p. 131.

externa: en todos los triángulos se puede confirmar que la suma es igual. Es atemporal, porque no importa en qué momento ni en qué lugar se lleve a cabo la suma, siempre serán 180° y; es absoluto, porque no hay excepciones en ningún triángulo.

Si enunciamos que “Escaleno es un triángulo”, estamos señalando que un triángulo particular -cuyos ángulos son todos distintos- tiene las cualidades de Triángulo. De ahí se pude derivar la idea de que en el triángulo Escaleno, la suma interna de sus ángulos equivale a 180°.

La lógica del razonamiento jurídico opera de manera distinta a la lógica de conceptos filosóficos o matemáticos. En principio opera mediante enunciados o proposiciones que de suyo no tiene un contenido específico ni son valorativas en sí mismas. Esto suena extraño, pero tiene una razón metodológica que se expondrá en las siguientes líneas. El sentido de los enunciados o proposiciones jurídicas no dependen de la semántica ni de la gramática, sino dependen de la intención del operador de ellas para cobrar un carácter valorativo. Por ejemplo, la sola proposición “me comprometo a pagar la cantidad de \$10,000 a Mario R.” no es ni verdadera ni falsa. Sólo será verdadera hasta que aquel que la enuncia se obliga voluntariamente a hacerlo. Podemos decir que tal enunciado es verdadero (o tiene el sentido de verdadero para el promitente) en el momento que se está obligando voluntariamente.

En este sentido, las proposiciones jurídicas incluyen -en su carácter de *conocimiento comprensivo*- juicios de valor y estimaciones variables. Es decir, factores indeterminados sin un contenido específico autorreferencial. Es decir, los términos que emplea la lógica jurídica tienen una carga de apreciaciones

subjetivas vinculadas con situaciones específicas o particulares.⁷ Esto es así, debido a que la manera en que comprende las operaciones jurídicas, requiere, en gran parte, de un conocimiento de carácter endopático: Incluye afecciones y valores de los individuos vinculados en un asunto de carácter legal. Los términos de contenido variable reciben el nombre de nociones y se distinguen de los conceptos, precisamente en eso; en que sus contenidos son variables, en razón de la carga subjetiva de experiencia que le asignan los operadores jurídicos.

Cuando un operador jurídico lleva a cabo el razonamiento legal incluye evidencia endopática de los actos, las acciones y los hechos de un asunto concreto. De alguna manera requiere incluir en sus variables a considerar la “conexión de sentimientos y valores” que se vivieron en ella. Por ejemplo, la ley señala que el robo (en general) debe ser sancionado. Sin embargo el operador judicial puede medir, por las condiciones del que roba, si el castigo que le aplicará será mayor o menor, en los parámetros que la ley señala. Incluso el operador judicial puede considerar no llevar a cabo sanción alguna. Esa apreciación o “ponderación” se vincula necesariamente a una consideración subjetiva de carácter endopático. Sólo mediante esa apreciación endopática, pueden los operadores judiciales evaluar los factores a considerar en una lógica de razonamiento legal. La aplicación del derecho no puede tratarse de un mero aplicar términos legales como si éstos fueran conceptos, con un único sentido implícito en ellos. Y esto es así, por el

⁷ La lógica jurídica es más cercana a una dialéctica negativa al modo de Th.W. Adorno, que a la lógica formal que opera con altas abstracciones al modo de L. Wittgenstein o I. Copi.

tipo de términos empleados en las leyes: son nociones cuyo contenido es variable.

Hans Kelsen explica de una forma muy clara los límites insuficientes de la lógica formal analítica en los parámetros propios de la lógica comprensiva.

Lo que existe no es pues de ninguna manera una relación directa entre la norma general “todos los ladrones deben ser encarcelados” y la norma individual “el ladrón Pérez debe ser encarcelado”, sino una relación entre la validez de la norma general y un acto del tribunal cuyo sentido subjetivo puede, pero no tiene que, estar de acuerdo con la norma general. Si la norma individual establecida por el tribunal está de acuerdo con la norma general a ser aplicada por el tribunal, la validez de la norma individual puede fundamentarse por la validez de la norma general, pero esto no significa que la validez de la norma individual, a ser establecida por el órgano aplicador, se siga lógicamente de la validez de la norma general a ser aplicada. Si el tribunal, a pesar de haber constatado que un hombre determinado ha robado, lo absuelve, es decir, si el sentido subjetivo de su acto no es que un hombre deba ser encarcelado, sino de que no deba ser encarcelado, la validez de esta norma individual no puede fundamentarse por la validez de la norma general referente al robo. No está en cuestión aquí que ésta puede fundamentarse por la validez de la norma general referente a la

fuerza legal de las decisiones judiciales.⁸

Wilhelm Dilthey,⁹ al igual que Max Weber¹⁰ y el resto de los neokantianos de principios del siglo veinte, distingue -con términos muy específicos- la forma en que la mente humana asimila conceptos y nociones. Los conceptos se “explican” y la mente los “entiende” (*Vernunft*). Por otra parte las nociones requieren ser expuestas mediante “discursos argumentativos” para ser “comprendidas” (*Verstehen*) con sus cargas endopáticas por aquellos que escuchan los argumentos.

1.3. DISTINCIÓN ENTRE CONCEPTOS Y NOCIONES (CONCEPTOS INDETERMINADOS)

Podemos rastrear el proceder lógico de nuestra mente y sus variaciones, en orden al empleo de dos elementos distintos: *conceptos* y *nociones*. Esta distinción equivale a la que llevaron a cabo los filósofos clásicos entre el pensamiento *diánoia* y el pensar *noesis*.¹¹ El *concepto* mediante el razonar *diánoia* se refieren a aquellas ideas que concebimos derivando conclusiones de premisas, gracias a que sus contenidos se determinan dándoles un carácter de invariables y específicos. Por ejemplo de las premisas:

Todo hombre es mortal

Sócrates es hombre

⁸ Kelsen, Hans, *Derecho y Lógica*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, 1978, pp. 28-31.

⁹ Dilthey, Wilhelm, *Psicología y Teoría del Conocimiento*, FCE, México, 1978, p. 197.

¹⁰ Weber, Max, *Economía y Sociedad*, FCE, México, 1956, pp.5y6.

¹¹ Platón, *República*, VI, 510b y Aristóteles, *Metafísica* V, 1, 1025b 25.

(Se puede derivar que) Sócrates es mortal.

De igual manera se puede derivar “es igual a cuatro, la suma de dos más dos”:

$$2+2=4.$$

Los contenidos específicos invariables señalados como que 2 valga dos, y 4 valga cuatro permiten concebir la idea de que la unión de dos unidades de dos equivale a una de 4.

Los conceptos son términos que se caracterizan porque su contenido es autorreferente específico a su forma. Siempre que se habla de algo específico, tal idea se relaciona directamente con el concepto. Por ejemplo, cuando decimos “ángulo recto” siempre se entenderá que se trata de un ángulo de 90°. Esta relación es absoluta y nunca será diferente. Esta idea nunca varía bajo ninguna situación. Las ciencias exactas operan con *conceptos*.

Por otra parte, el pensar *noesis* emplea la *noción* o *noema*; y se refiere al término cuyo valor o significado, puede variar en orden a cierto abanico de posibilidades. En el campo jurídico algunos les llaman “conceptos indeterminados”. La noción o concepto indeterminado permite ser cargado de intención o carga endopática para llevar a cabo un proyecto. De ahí que se diga que la *noción* designa o conlleva cierta “cordura” o *coherencia*, con el resto de las ideas de una persona. Son nociones, los signos empleados en álgebra. Por ejemplo:

$$X + Y = Z$$

El valor de X, o el valor de Y se refieren en razón del contexto de toda la relación o coherencia. Si $X=4$ al mismo tiempo que $Z=9$, podemos inferir que $Y=5$. Sin embargo con que varíe un signo en su contenido, el resto de los

valores puede cambiar. El significado de las nociones varía, dependiendo de las circunstancias y experiencias de sus operadores. ¿Qué es la pobreza? ¿Qué es ser afortunado? Estos términos varían de contexto a contexto. Lo que en algunas regiones del mundo se consideraría pobreza, en otros países podría considerarse un logro de riqueza económica. De igual manera ¿Cómo puedo comprobar en la práctica que un acto se realizó en legítima defensa?, ¿qué es el bien común?, ¿Qué es el orden público?, ¿Qué es la buena fe? Podemos dar definiciones generales, pero cada ejemplo varía bajo sus propias circunstancias. A diferencia de los conceptos, las nociones no son absolutas. Las *nociones* sufren una cierta adaptación en su contenido material para poder aplicarse a un caso concreto real de forma casi objetiva. La *noción* cuenta con cierta flexibilidad que el *concepto* no tiene. Esta flexibilidad es empleada por la mente del operador jurídico y su experiencia acumulada.

1.3.1 El Derecho es un conocimiento comprensivo porque emplea nociones

Visto lo anterior, claramente podemos percibir que el Derecho es un saber en el que los *conceptos* son prácticamente nulos. El conocimiento jurídico parece, al igual que el resto de las ciencias sociales, operar mediante *nociones*. De ahí que se diga que su conocimiento es de orden *comprehensivo*. El sentido material de las normas (nociones) es establecido por los operadores del término. Ellos son los responsables del sentido desplazado tanto en las normas como en sus palabras. Y solamente definido el conjunto de nociones que califican una circunstancia específica, podría llevarse a cabo un análisis lógico-jurídico. Porque el sentido material de las nociones es lo

que se desplazará en las inferencias lógicas.

El sentido es algo que el operador de las normas y las palabras mismas construye empleando su conocimiento acumulado junto con la realidad misma que percibe de un asunto en particular. La experiencia de algo es “su propia experiencia” (endopática) de ese algo; en el que implica a su vez sensaciones y emociones. El sentido de una experiencia particular -como el disparar una pistola y herir a un atacante ante una amenaza inminente-, es algo que se desplaza en el lenguaje.

La afirmación: “Le disparé en legítima defensa” sólo puede ser evaluada como verdadera por un operador judicial, después de establecer la carga endopática del que disparó y la carga de intención subjetiva del aparente atacante.

La sola proposición sin la consideración de la carga subjetiva del que la enuncia, no tiene un valor en sí misma. No puede ser considerada como verdadera o falsa, sino hasta que se defina el contexto endopático en el que se enunció.

La sola afirmación formal: “Le disparé en legítima defensa” no tiene sentido en sí misma. La adquiere en la carga intencional endopática del que la enuncia; y será objeto de evidencia, si se le logra comprobar tal situación.

Como se puede ver la lógica jurídica no opera con meras enunciaciones formales, sino que depende de los contenidos desplazados en las nociones variables. Por esta razón se puede decir que toda enunciación en el campo de las ciencias sociales opera a modo de *tipo ideal*. Es decir a modo de “concepto límite” que señala fenómenos o situaciones “*posibles*”. Son imágenes mentales hipotéticas. Un simulacro en el que puede hacerse una

imputación a modo significativo para explicar una antecedente y un consecuente.

1.4. PRECURSORES TEÓRICOS DE LA LÓGICA COMPRENSIVA

En 1874 Herman Lotze en su obra titulada: *Lógica*, distinguió dos formas de llevar a cabo procesos lógicos. Por un lado aquellas operaciones en las que vinculamos afecciones y valores y; por otra parte, aquellas en las que sólo razonamos con proposiciones abstractas al alto vacío. No es igual la lógica empleada durante la experiencia psíquica en la que estamos experimentando afecciones endopáticas como una amenaza; que la lógica empleada al usar premisas absolutas y abstractas en las que no hay carácter endopático. No es lo mismo decidir disparar a una persona que nos amenaza y que hemos visto que se comporta cruel y violentamente, que decidir hipotéticamente sin vivir esa experiencia, si se le dispara a una persona “amenazante” o no independiente de las circunstancias.

Lotze encontró que aquellos procesos que implicaban precisamente asimilación endopática -y atendían a experiencias concretas de la realidad- empleaban una lógica que procedía mediante el *acto psíquico de pensar*; el cual sólo acontece como un determinado hecho temporal. Por otra parte se encuentra la lógica que opera con el *contenido del pensamiento*. Esta lógica no requiere del acto psíquico sobre la experiencia de lo señalado, sino que se lleva a cabo mediante la reflexión sobre los enunciados meramente establecidos.

El jurista y filósofo Wilhelm Schuppe (1836-1913) en sus obras *Lógica gnoseológica* (1878),¹² *Fundamentos de ética*

¹² *Erkenntnistheoretische Logik*.

y filosofía del derecho (1882),¹³ *Esbozo de gnoseología y lógica* (1894)¹⁴ y *Filosofía de la inmanencia* (1897),¹⁵ aborda la idea de la percepción de los eventos desde un punto fenomenológico (semejante al que desarrollará cincuenta años después Maurice Merleau-Ponty). Habla de la percepción inmanentemente la cual consiste en considerar que toda experiencia es experiencia de la conciencia. Esta visión posee un importante rasgo endopático.

Ante las posturas de Lotze y Schuppe se presentaron varios ataques, entre los que destacó el del filósofo matemático Gottlob Frege (1848-1925). Para este autor la distinción de términos lógicos era absurda y propuso que todo se podría reducir a enunciados formales o contenidos de pensamiento sin considerar como distintos las consideraciones psicológicas. En 1884, en su *Fundamentos de la Aritmética*, afirmó:

“Una proposición no cesa de ser verdadera en cuanto ya no la piense más, así como el sol no deja de existir cuando cierro los ojos.”

El planteamiento de Frege elimina el razonamiento endopático y sostiene que lo falso y lo verdadero es abstracto y permanece intacto, pues ambas (verdad y falsedad) son cualidades de los correspondientes contenidos de los actos de juicio. Desde esta perspectiva al razonamiento lógico sólo le competen los contenidos del pensamiento, desvinculados de las cargas endopáticas. En este sentido cualquier razonamiento sobre una conducta sólo puede ser juzgada con premisas declarativas, independientemente de las circunstancias en las que lo declarado se lleva a cabo.

¹³ *Grundzuge der Ethik und Rechtsphilosophie*.

¹⁴ *Grundriß der Erkenntnistheorie und Logik*.

¹⁵ *Die immanente Philosophie*.

Porque, como Frege lo presume, lo verdadero o falso sobre lo declarado, permanece independiente de las circunstancias experimentadas. Esto, por supuesto, ahogaría el razonamiento jurídico, sometiéndolo a meras deducciones valorativas en abstracto. Cabe señalar que para Frege la distinción entre noción y concepto, pasa desapercibida. Y los términos en el campo de lo social y jurídico pueden ser equivalentes en su calidad a los términos de las ciencias exactas.

La lógica de los contenidos del pensamiento está bien emplearla en aquello que no es contingente, pero en aquello contingente, se requiere una lógica que incluya criterios endopáticos. La lógica jurídica requiere considerar en sus factores lógicos, valores y afecciones circunstanciales. De otra manera sus procedimientos lógicos quedarían incompletos. El filósofo escolástico Tomás de Aquino ya había observado que si bien existen reglas generales que se aplican a la mayoría de los casos, esto no quiere decir que en todos los casos se apliquen de igual manera. El factor de variabilidad considera elementos humanos contingentes.

*No debemos buscar el mismo grado de certeza en todas las cosas; en materias contingentes –como son las cosas naturales y humanas– basta la certeza de que una cosa es verdadera en la mayoría de los casos, aunque pueda fallar en ocasiones.*¹⁶

[...] la razón especulativa trata principalmente sobre cosas necesarias, que no pueden comportarse más que como lo

¹⁶ Aquino, Thomas, *Summa Theologica I-II*, q.96, a.1, ad.3.

hacen, y por eso tanto sus conclusiones particulares como sus principios comunes expresan verdades que no admiten excepción.¹⁷ La razón práctica, en cambio, se ocupa de cosas contingentes, como son las operaciones humanas, y por eso, aunque en sus principios comunes todavía se encuentra cierta necesidad, cuanto más se desciende a lo particular tanto más excepciones ocurren. Así, pues, en el orden especulativo, la verdad es la misma para todos, ya sea en los principios, ya en las conclusiones, [...] Pero en el orden práctico, la verdad o rectitud práctica no es la misma en todos a nivel de conocimiento concreto o particular.¹⁸

En el campo de la actividad jurídica, los operadores del derecho resuelven asuntos con base en la experiencia acumulada por todos los años de trabajo, casos analizados y todos los estudios realizados. Muchas experiencias con cargas endopáticas vinculadas. Es un tipo de saber práctico prudencial que los griegos llamaban *phronesis* y en la actualidad recibe, entre otros, nombres como “lógica operativa”, “conocimiento endopático”, “inconsciente adaptativo” o “**Lógica de lo razonable**”. El pensamiento de los profesionales del derecho *no parte* de operaciones lógico-formales analíticas. Incluso tampoco de métodos claramente definidos. El saber de los juristas no es un saber sistemático en su origen, aunque posteriormente

echen mano de razonamientos formales para expresarlo. El razonar jurídico como *conocimiento comprensivo* inicia a partir de conjeturas que la propia mente de los juristas plantea a modo de hipótesis, con la sola garantía de la experiencia acumulada a lo largo de los años de vida profesional, académica y experiencial. Todo el bagaje de conocimientos, aptitudes y *actitudes*¹⁹ asimilados por nosotros mismos se integra como un “fondo acumulado de saber”. A éste bagaje es al que acudimos cuando nos enfrentamos a un problema jurídico. Efectivamente, las operaciones del razonar jurídico son prácticas y se manifiestan en un primer momento como si fueran intuiciones. Charles Sanders Peirce consideró que tales procedimientos mentales conformaban la primera parte de una forma de razonamiento llamado *abducción*. John Dewey llamó a esta forma de pensamiento: “proceso real o psicológico” en su obra *Cómo Pensamos* (1910). Finalmente Recasens Siches atisbó esta forma de pensar jurídico y la llamó “Lógica de lo razonable”.²⁰

“Aquí no me propongo intentar un diseño del logos, sino solamente llamar de modo enfático la atención hacia otra provincia de este saber: hacia el logos de los asuntos humanos o “lógica de lo razonable” [...] Solamente, con concisión telegráfica, recordaré los siguientes puntos:

- a) La lógica de lo razonable es lógica, tan lógica como la de lo racional: o incluso cabría decir,

¹⁷ Esto se puede aplicar a conceptos absolutos.

¹⁸ Aquino, Thomas, *Summa Theologica*, I-II q.94, art. 4. Esta afirmación me parece que da lugar a una cierta forma de constructivismo.

¹⁹ Tendencias provocadas por experiencias acumuladas.

²⁰ Recasens Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1954, p. 644.

más lógica que ésta, pues tiene una finalidad de “**comprensión**” de la cual carece la lógica pura tradicional.

- b) El logos de lo razonable posee una dimensión intensiva (consejo, norma, imperativo, fuerza creadora) desconocida por la lógica tradicional, esto es, por la lógica de la ciencia matemática y de las ciencias de la naturaleza.
- c) La lógica de lo razonable se encuentra transitada por juicios de valor, por estimaciones.
- d) La lógica de lo razonable, contiene conexiones entre valores y fines: entre fines y medios, y respecto de éstos requiere congruencia, corrección ética y eficacia.
- e) La lógica de lo razonable está rigurosa y estrictamente fundada: pero sus expresiones no tienen ni pueden tener una exactitud de tipo matemático. En las valoraciones comprendidas bajo el nombre de prudencia, se da la posibilidad de gradaciones, de un más y de un menos.

Para comprender de forma más clara la distinción entre la lógica de lo razonable y la lógica de forma analítica, debemos distinguir algunos elementos que revisaremos a continuación.

1.5. EL ERROR EN EL QUE SE INCURRE AL INTENTAR REDUCIR LAS NOCIONES EN CONCEPTOS

Entre 1900 y 1901 el filósofo Edmund Husserl publicó *Investigaciones Lógicas*; obra en la que exploró, mediante la

llamada “fenomenología trascendental” reducir las *noción*es en *conceptos*.²¹ Husserl ciertamente afirma que existe la *vivencia intencional*²² de la gente y que precisamente esta vivencia conlleva -a modo de propiedades- vivencias referidas a algo.²³ A objetos específicos que son correlatos necesarios de vivencias. Husserl llama a estos contenidos de vivencia: “objetos intencionales”. A partir de la comparación de varios de ellos,²⁴ (de estos objetos intencionales) Husserl presume que podrá encontrar una esencia común. Es decir, para él parecía posible encontrar un estándar de objetos intencionales. Su llamada “fenomenología trascendental” se trata de una “ciencia” que estudia las estructuras esenciales de las vivencias y los objetos intencionales. Y a partir de ella se podrán especificar las *noción*es como conceptos invariantes. De este modo la lógica podrá operar con tales contenidos como valores autorreferentes específicos de *noción*es.

Para obtener sus “objetos intencionales” estándar y definir con ello *conceptualmente* las experiencias *nocionales*, Husserl echa mano de un método llamado *mereología*,²⁵ el cual permite distinguir las partes independientes de los objetos intencionales, de las partes no independientes. Al detectar las partes no independientes, se asume la idea de encontrar los mínimos comunes de los comportamientos vivenciales. A ello se le

²¹ Esto mismo será intentando posteriormente por su discípulo Martín Heidegger.

²² Término empleado por su maestro Franz Brentano; quien también fue mentor de William Schuppe.

²³ El cumplimiento de las vivencias intencionales se le denomina: “evidencia”, “Evidenz”. Término que empleará Max Weber en los conceptos sociológicos fundamentales.

²⁴ De las variaciones eidéticas.

²⁵ Del griego *meros* que significa *parte*.

llama *epojé trascendental* o subjetividad trascendental. Es decir, la conciencia pura reducida a concepto. De esta manera el *mundo vivido* se reduce claramente a *contenidos de pensamiento*. Con esta idea se presume la anulación de la lógica psíquica de Lotze.

Sobre la mereología, hay que señalar que cuarenta años después de las *Investigaciones Lógicas* de Husserl, los estudios de Nelson Goodman mostraron que es imposible encontrar un único genuino patrón de objetos intencionales. Desde la perspectiva de su filosofía constructivista, a la cual él llama “filosofía de la comprensión”²⁶ la forma en que la mente lleva a cabo estas comparaciones de variaciones eidéticas, para encontrar un patrón esencial, es totalmente arbitraria.

“Evidentemente, debemos buscar la verdad no en la relación entre una versión y su referente externo, sino en las características de la versión misma y sus relaciones con otras versiones... Cuando se pierde el mundo y la correspondencia junto con él, el primer pensamiento suele ser la coherencia. Pero las respuestas no pueden consistir sólo en la coherencia; pues una versión falsa o equivocada puede ser coherente al igual que una correcta. Tampoco tenemos ninguna verdad semievidente, axiomas absolutos, garantías ilimitadas, para distinguir lo correcto en una serie de versiones coherentes; deben

tenerse en cuenta otras consideraciones en esa selección”²⁷

Para Goodman los “objetos” (intencionales) mismos y el tiempo y el espacio que ocupan dependen de la versión narrada sobre ellos. La cual obviamente está cargada de cierta valoración e intencionalidad comprensiva endopática.

En 1957 Jerome Bruner y Cecile C. Goodman escribieron un trabajo titulado “*El valor y la necesidad como factores de organización en la percepción*”. A partir de una serie de experimentos mostraron que el perceptor que busca y compara elementos para detectar patrones específicos, en realidad no se encuentra ajeno al medio que le rodea. El que percibe seleccionará constantemente los datos que tenga y los articulara de tal manera que obtendrá la información que le permita arribar a la hipótesis con valor adaptativo o coherente a sus creencias e intereses. Este descubrimiento dio origen al movimiento denominado *New Look*, en el cual se destaca que dependiendo de ciertos intereses o creencias, podemos *reconocer patrones*, en donde en realidad, no los hay. Por otra parte, un par de años antes, Jerome Bruner junto con Jean Matter y Miriam L. Papanek, en 1955 habían comprobado el papel de las emociones vinculadas al pensamiento. Mostraron que emociones excesivas pueden llegar a bloquear la detección de patrones o de indicios. Y que sólo bajo ciertas condiciones emocionales se perciben de tal o cual manera.²⁸

En este sentido la fenomenología trascendental de Edmund Husserl se define como un proceso arbitrario de

²⁶ Bruner, Jerome, *Realidad mental y mundos posibles. Los actos de la imaginación que dan sentido a la experiencia*, Gedisa, Buenos Aires, 2012, p.103.

²⁷ Idem.

²⁸ Ibidem, p. 117.

determinación de valores intencionales. Lo cual para el proceso de razonamientos jurídicos es insuficiente y poco práctico. Desde su selección arbitraria, se reduciría el pensamiento jurídico normativo a una dogmática política o ideológica, dejando al Estado de Derecho en indefensión total. Por otra parte la psicología experimental ha mostrado recientemente que nuestros pensamientos nociionales requieren una estimación variable dependiente de circunstancias específicas. Con ello parece retomarse el camino abandonado de la lógica de los procesos psíquicos.

Con estas consideraciones podemos señalar importantes fallas en el desarrollo de la lógica de Eduardo García Márquez, quien sustenta su proyecto en las Investigaciones Lógicas de Husserl.

“En conexión con este tema, me propuse aplicar al tratamiento de las diferencias jerárquicas entre las normas de los distintos órdenes que forman el derecho de un sistema jurídico complejo, la doctrina de Edmundo Husserl sobre las leyes lógicas que rigen las relaciones entre los todos y las partes. El cumplimiento de tal tarea me permitió percatarme de la naturaleza apriorística de los principios que, en forma consciente o inconsciente, han aplicado los juristas, cuando investigan las relaciones del orden jurídico de la Federación y los derechos locales. Lo mismo al exponer los principios de la lógica jurídica que al preguntarme por sus fundamentos ontológicos, seguí

fielmente el método husseriano,...”²⁹

2. SUBSUNCIÓN

2.1. LA INFERENCIA DE CONCEPTOS Y LA INFERENCIA DE NOCIONES

Cuando hablamos de llevar a cabo una “subsunción”, o bien “deducir” o “inducir” una idea a partir de otra, nos referimos precisamente a la actividad de derivar ideas a partir de otras ideas. ¿Pero qué ideas podemos decir que se derivan legítimamente y cuáles no a partir de una idea primera? Para llevar a cabo una correcta derivación de ideas, se debe llevar a cabo un proceso llamado en lógica: “inferencia”. Por medio de ella podemos definir exactamente cuáles otras ideas se puede relacionar con una idea principal. *Inferir* significa “*llevar algo de un lugar a otro*”, “*conducir algo de un punto a otro*”. El término no es de origen griego, sino latino tardío. Los modos de inferir en una lógica analítica son distintos a los modos de inferir en una lógica comprensiva.

Resumen:

En la lógica analítica o conceptual:

1. La inferencia entiende una relación causa-efecto
2. La relación causa-efecto se observa como regla en las **cualidades** naturales de las cosas (algo que vemos que ocurre regularmente.) Por ejemplo, el comportamiento natural de los cuerpos geométricos.
3. Una norma entraña a otra norma según un **vínculo de causalidad**, es decir, lo que acontece en un *concepto*

²⁹ García Márquez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, México, 2007, Fontamara. pp.11-12.

género, lo padecen o replican también los *conceptos especie*. Por ejemplo: lo que acontece como “regla” en el concepto género “triángulo”, es que la suma de sus ángulos internos siempre es de 180°. Ése es un comportamiento natural de las *cualidades* de los triángulos. Por consiguiente al *concepto especie* “triángulo Escaleno” le acontece —como especie de triángulo— que la suma interna de sus ángulos es de 180°.

4. La implicación lógica se sustenta en la relación natural de causa-efecto

En la lógica comprensiva o razonable:

1. La inferencia establece una imputación. Es decir, una designación de enlace específico entre un hecho y una consecuencia. Tal designación es convencional.
2. La imputación no encuentra causas y efectos como reglas en la naturaleza, sino que expresa una implicación arbitraria, que puede considerarse como una relación de designación,³⁰ respecto a la *disposición* de los individuos. (La relación de una idea con otra es una designación meramente convenida sobre lo dispuesto por actos humanos)
3. Una norma entraña a otra norma según un *vínculo de aplicación*. Por ejemplo: que los contribuyentes paguen el 16% de impuesto al valor agregado. El monto específico no se infiere materialmente de la condición de contribuyente. Es claro que no se infiere naturalmente, porque puede

variar la *disposición* de tiempo en tiempo y de lugar a lugar.

4. La implicación lógica se sustenta en la relación exclusivamente formal de una norma, como jerárquicamente superior a otra inferior. Es una arbitaria relación de antecedente y consecuente.

2.1.1. Inferencia de conceptos

Inferre lo empleaban los lógicos medievales para determinar la relación causa-efecto como una relación o *consequentia*. De dos proposiciones, la primera antecede e implica a la segunda como consecuente.

Tal como hemos revisado, los *conceptos* en orden a que son autorreferentes, permiten derivar de ellos conceptos autorreferentes.

En todos los triángulos la suma interna de ángulos es de 180°.

El triángulo Isósceles es un triángulo.

Por lo tanto el triángulo Isósceles tiene una suma interna de ángulos que da 180°.

Lo que se predica de un concepto género, se predica también del concepto especie de ese concepto género. Esto explica la razón de considerar como categoría conceptual el que “todos los hombres son mortales”, pues todos los seres humanos somos mortales. Lo que se predica de todo el género, también se predica de la especie o de un individuo que forma parte de la especie: “Sócrates es hombre”, entonces “Sócrates es mortal”.

De esta misma manera, esta lógica de inferencia se aplica a *principios éticos*, pues el principio se aplica —sin excepción— a todos los casos particulares que son especie de la máxima ética. Por ejemplo: “Ama a tu prójimo” es un principio que se aplica a “cuida a los enfermos”, “educa a

³⁰ Piaget, Jean, *Los dos problemas principales de la epistemología de las ciencias del hombre*, en *Tratado de lógica y conocimiento científico*, Vol. 6 *Epistemología de las ciencias del hombre*. Paidós, Buenos Aires, 1979, pp.197-198.

tus hijos”, “ama a tu esposa”, incluso “no hagas a otros lo que no quieras que te hagan a ti.” Ahora bien esta lógica de inferencia que funciona en conceptos y en preceptos éticos, no es la misma que opera en el campo de la lógica comprensiva del derecho y las ciencias sociales.

El que una norma pertenezca a un determinado orden se debe únicamente a que su validez puede reconducirse a la norma fundamental constitutiva de dicho orden. Según sea el tipo de norma fundamental –esto es según sea la naturaleza del principio supremo de validez– podrán distinguirse dos especies de orden. Las normas del primer tipo “valen” –lo que quiere decir que la conducta en ellas especificada ha de considerarse como debida– en virtud de su valor intrínseco, a causa de que el contenido de esas normas posee la calidad, evidente de inmediato, que les confiere validez, una cualidad interna que las normas adquieren en la medida en que pueden ser reconducidas a una norma fundamental de tal manera que su contenido pueda subsumirse en el contenido de esta al modo como lo particular queda subsumido en lo general. ... A este tipo de normas pertenecen las normas morales. Normas como, por ejemplo; “no debes mentir”, “no debes engañar”, “debes cumplir lo prometido”, etc., derivan de la norma fundamental de la veracidad. Normas como “no debes causar daños a los otros”, “debes socorrer a los demás en

caso de que estén necesitados”, etc., pueden ser reconducidas a la norma fundamental que proclama “debes amar a los demás”... Las múltiples normas que componen una moral determinada están ya contenidas en su norma fundamental del mismo modo que lo particular se encuentra contenido en lo general y por consiguiente todas las normas morales podrán obtenerse a partir de la norma fundamental de carácter general mediante una operación deductiva que de lo general vaya a lo particular. La norma fundamental tiene en la moral un carácter estático-material.³¹

Es un error considerar que las normas jurídicas son semejantes a las normas de orden moral o a las del orden conceptual. Esto es debido a que los contenidos materiales –las cualidades internas– de las normas morales derivan, a su vez, de los contenidos de las normas morales fundamentales primeras de las que derivan. Las normas secundarias se sustentan en normas primarias. Unas operan como *causas* y otras como *efectos*; entendiendo como “efecto” el padecer como especie, la acción causal de un principio género. En el campo del Derecho y de las ciencias sociales tal relación no existe con claridad conceptual. Y precisamente es variable y en gran parte subjetiva. Por esta razón no se habla de relación causa–efecto, sino de imputación. Lo que se subsume de las disposiciones jerárquicas superiores es

³¹ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho, Introducción a los problemas de la Ciencia Jurídica* (primera edición 1934), V, 27, Trotta, Madrid, 2011, pp. 82-83.

por implicaciones formales, no materiales.

Podemos designar el enlace específico de hecho y consecuencia con el nombre de imputación, distinguiéndolo así con toda pulcritud, incluso desde el punto de vista terminológico de la causalidad, que es el enlace de elementos dentro del sistema de naturaleza [...] El concepto jurídico de la imputación no expresa sino el enlace formal entre los hechos condicionante y condicionado, y se distingue claramente, como la relación normativa.³²

La imputación es un nexo normativo, no uno causal. La imputación es una operación que no está restringida al pensamiento jurídico. Es el fundamento principal de cualquier cognición cuyo objeto es un orden normativo de la conducta humana o de una sociedad constituida por un orden normativo. Juega un papel decisivo en el pensamiento primitivo. El hombre primitivo no interpreta la naturaleza de acuerdo con el principio de causalidad, sino conforme al principio de imputación. Interpreta su relación con los animales y con los objetos inanimados de acuerdo con la Ley que determina sus relaciones con otros hombres, el principio de retribución. Esta es la norma: si tu conducta es mala, debes ser castigado, si tu conducta es buena, debes ser recompensado. El hombre primitivo concibe a la

³² Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, Op. cit., III, 10, C, pp. 64-65.

naturaleza, no como un orden causal, sino como uno normativo establecido por una voluntad sobrehumana.³³

Las ciencias del objeto material (físicas y biológicas) descansan en la relación esencial de causalidad, que se extiende hasta las partes de la psicología concerniente a los comportamientos. En cambio, los hechos de conciencia no incumben a la causalidad (por falta de estructura espacial, de sustancia, de masas, de fuerzas, de energías, de trabajo, etc., si se toman estas nociones en su acepción auténtica y métrica, y no metafórica): se caracterizan, esencialmente, por el hecho de contener "significaciones", y no se puede decir que una significación sea "causa" de otra, sino que la arrastra o la implica, lo que es muy diferente. Del mismo modo, un sentimiento, un valor, una obligación, etc., no son causas –como estados de conciencia–, sino que arrastran otros sentimientos o valores mediante una especie de implicación entre valores (en el terreno jurídico, Kelsen los llama "imputaciones") [...]³⁴

[...] A este respecto define una relación, distinta de la causalidad, pero comparable a la implicación

³³ Kelsen, Hans, *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, México, Ediciones Coyoacán, 2009, p. 32. Cfr. también Kelsen, Hans, *Dios y Estado* (1922), Fontamara, México, 2007; y Piaget, Jean, *La idea de la justicia inmanente* (1932), Paidós, Buenos Aires, 2008.

³⁴ Piaget, Jean, *Tratado de lógica y conocimiento científico*, Buenos Aires, Paidós, 1979, vol.7, *Clasificación de las ciencias y principales corrientes de la epistemología contemporánea*, p. 40.

*lógica, y que él [Kelsen] denomina la “imputación”: imputación “periférica” cuando se imputa un acto a la norma, en el caso de un delito, por ejemplo; o “central” cuando un estado de hecho es atribuido a una norma: en este sentido la persona física es a fortiori moral, hay que concebirla como un centro de imputaciones.*³⁵

2.1.2. La inferencia de nociones

En el campo de las ciencias sociales las normas no derivan de otras superiores materialmente, ni por sus cualidades internas; sino sólo formalmente. Las normas jurídicas operan al modo de *nociones*; que también son llamadas “conceptos tipo” o “conceptos indeterminados”. La subsunción o inferencia que se lleva a cabo de una noción a otra, o bien de una norma a una resolución jurídica, en cuanto a su contenido material, depende de la experiencia acumulada “valorativa” del operador jurídico; y cómo éste la **dispone**. Los contenidos objeto de subsunción no se encuentran en sí mismos ubicados como “cualidades internas” en las normas jurídicas ni en las noción. Los contenidos están ubicados en la experiencia práctica como una especie de conocimiento estadístico práctico. Conserva lo aprendido como un bagaje de experiencia acumulada. Los griegos le llamaban *phronesis*. Y entre toda la carga acumulada de experiencia, el operador jurídico **dispone** de ella para imputar una situación.

Son contenidos variables que se generaron como experiencias personales

en cada uno. El contenido de la subsunción es producto de una lógica de razonabilidad que se vincula a experiencias endopáticas y vivenciales subjetivas. El bagaje de conocimiento de cada operador judicial es distinto. En el campo de la lógica comprensiva es el sentido material valorativo-subjetivo –en el bagaje de experiencia acumulada del operador jurídico- el que implica o infiere por comprensión experimentada. Sobre esto Max Weber afirma que las reglas jurídicas no tienen valor material por sí mismas. Mediante ellas podemos observar –cómo si se tratara de un microscopio, el desplazamiento de las fuerzas e intereses jurídicos y antijurídicos. Tales fuerzas, Weber las considera como *seres fácticos*.

“La regla jurídica concebida como “idea” no corresponde a ninguna “regularidad” empírica o a una “regulación”, sino, a una norma que puede ser pensada como “obligatoriamente válida”. Por lo tanto, la norma no es ninguna forma determinada del ser, sino un criterio de valor, en el cual se mide evaluativamente al ser fáctico, cuando queremos llegar a la “verdad jurídica”³⁶

Siendo el sentido material sesgado en la norma por los operadores jurídicos, la fuerza fáctica –la intención- de las reglas jurídicas pertenecen al mundo del “Ser”; mientras que la pura estructura enunciativa formal corresponde al plano del “Deber ser”. En este sentido el aspecto formal del derecho es *explicativo*, mientras que el

³⁵ Piaget, Jean, *Ensayo sobre la teoría de los valores cualitativos en sociología estática (“sincrónica”)* (1941), en *Estudios Sociológicos*, México, Ariel, 1977, p. 155.

³⁶ Weber, Max, *La superación” de la concepción materialista de la historia de R. Stommel*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2001, p. 143.

aspecto material es *interpretativo*.

“Un valor existe cuando un interés, es decir, un hecho psíquico, existe. Deja de existir cuando este hecho desaparece o cambia. {...} El interés puede ser el propio interés de la persona que hace el juicio o el interés de alguna otra persona. Desde este punto de vista, el objeto de un juicio de valor siempre se forma por el efectivo interés de alguien. El juicio no es una proposición del “deber ser”, sino del “ser”.³⁷ {...} Desde el momento en que la norma jurídica cobra por primera vez existencia cuando el procedimiento legislativo se ha cumplido, su “existencia” no puede consistir en la voluntad de los miembros del cuerpo legislativo. Un jurista que quiere establecer la “existencia” de una norma jurídica, de ningún modo trata de probar la existencia de un fenómeno psicológico. La existencia de una norma no es un fenómeno psicológico. Un jurista considera a una ley como “existente” aun cuando los sujetos que la crearon no sigan queriendo el contenido de la misma y aun cuando nadie siga queriendo su contenido. Es muy posible, y frecuentemente así sucede, que la ley exista cuando los que la crearon han muerto y no les sea posible

tener ninguna clase de voluntad.”³⁸

Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica debe comprenderse como seguridad normativa formal; es decir, por lo menos formalmente como enunciado nocial la norma será vigente. Ahora bien, la seguridad jurídica no implica un riguroso contenido material de cada una de las normas. Prudentemente deja cierto margen de posibilidades de interpretación a cada norma o noción jurídica. Gracias a ello, los operadores jurídicos pueden adecuar los fundamentos legales a cada caso particular que deban resolver. Si las normas o nociones jurídicas tuvieran un contenido material específico y conceptual, su aplicación sería inexacta en cada caso. Pues las variables circunstanciales jamás se ajustarían a dicho contenido conceptual, más que excepcionalmente.

La interpretación jurídico-científica no puede sino exponer los significados posibles de una norma jurídica. Como conocimiento de su objeto, no puede adoptar ninguna decisión entre las posibilidades expuestas, teniendo que dejar esta decisión al órgano jurídico competente, según el orden jurídico, para aplicar el Derecho. (...) La interpretación científico-jurídica tiene que evitar, con el mayor cuidado, la ficción de que una norma jurídica siempre admite sólo un sentido, el sentido “correcto”. Se trata de

³⁷ Kelsen, Hans, *Los juicios de valor en la ciencia del Derecho*, en Kelsen Hans, “La idea del Derecho Natural y otros ensayos”, Coyoacán, México, 2010, p.197.

³⁸ Kelsen, Hans, *Los juicios de valor en la ciencia del Derecho*, en Kelsen Hans, “La idea del Derecho Natural y otros ensayos”, Coyoacán, México, 2010, p.199.

una ficción de la que se sirve la jurisprudencia tradicional para mantener el ideal de la seguridad jurídica. Dada la multiplicidad de sentidos de la mayoría de las normas jurídicas, este ideal sólo puede cumplirse aproximadamente. No se negará que esta ficción del sentido único de las normas jurídicas puede tener grandes ventajas desde algún punto de vista político. Pero ningún prejuicio político puede justificar que se haga uso de esa ficción en una exposición científica del Derecho positivo, al proclamarse una interpretación, que desde el punto de vista subjetivo-político, es más deseable que otra interpretación, lógicamente igualmente posible como la única correcta desde un punto de vista científico-objetivo. Puesto que así se presenta lo que sólo es un juicio de valor político, falsamente como una verdad científica.³⁹

3. FORMALIZACIÓN LÓGICA DE LO RAZONABLE

¿Existe alguna forma de evaluar formalmente la calidad de un planteamiento de la lógica de lo razonable? Para contestar esta pregunta debemos de partir de lo siguiente: la lógica de lo razonable se expresa mediante una forma narrativa verosímil, pero no claramente verdadera. Es decir, **parece** correcto y verdadero lo que se narra, pero no se tiene en ello una garantía objetiva. La razón de esto es que

la lógica de lo razonable incluye en su carácter de *conocimiento comprensivo*, juicios de valor y estimaciones variables. Es decir, los términos que emplea tienen una carga de subjetividad.

Ahora bien, la lógica formal podría brindar carácter de verdadero a una narración verosímil, pero sólo puede hacerlo desde el punto de vista formal. Pues aunque no razonamos mediante modelos lógicos, ciertamente los modelos lógicos permiten verificar formalmente las enunciaciones narrativas que expresan las ideas procesadas mediante la lógica de lo razonable.

Se trata de una operación semejante a la del álgebra, en el que operamos con variables y no con valores específicos: $X+Y=Z$. En este ejemplo no atendemos a los valores subjetivos que pudieran tener X, Y ó Z. Sin embargo sabemos que cada vez que llevemos a cabo la unión de X+Y tendremos por resultado Z. Esta es una verificación formal.

En el campo jurídico la formalización equipara nociones a variables. Y así como se puede enunciar $X+Y=Z$, en el derecho puede enunciarse lo siguiente:

$$\text{Violencia} + \text{a una mujer por ser mujer} = \text{Violencia de Género}$$

La palabra “violencia” no tiene un contenido material específico. Es una noción abierta con cierto margen de interpretaciones. Varía su contenido dependiendo de cada caso y cada evento en el que se percibe. Es decir, no todos los que llevan a cabo un acto de “violencia” lo llevan a cabo de la misma forma material. Por otra parte, las palabras “ser mujer” pueden tener varias interpretaciones. Se puede hablar desde el punto de vista físico, algún perfil psicológico, hormonal, cultural, etc... pero es claro que no existe una sola

³⁹ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, VIII, 47.

forma de *ser mujer*. Ahora bien, sabemos - formalmente hablando- que cada vez que se dé *violencia a una mujer por ser mujer*, ser cumple el tipo “*violencia de género*”. Término variable en sí mismo, porque tampoco existe una sola forma material de hacer *violencia de género*. La lógica formal en el campo del derecho opera no con contenidos valorativos materiales, sino sólo con formulaciones con variables.

Hay que distinguir este razonamiento lógico formal con variables, del razonamiento lógico con valores conceptuales o absolutos. En estos últimos el contenido material coincide con su contenido formal. Por ejemplo $2 + 6 = 8$. El valor de 2 sabemos que sólo puede ser 2. El valor de 6 sólo es 6 y el de 8 sólo 8. De esta misma manera H_2O contiene elementos cuyo valor coincide con sus formas. En las ciencias sociales y, en especial con el Derecho, los valores no coinciden exactamente con sus formas.

Ahora bien, regresemos al punto fundamental: ¿Existe un medio para transformar la narración verosímil en lógica formal? ¿Existe alguna manera de trasladar lo comprendido por la lógica de lo razonable en una fórmula de lógica racional? La respuesta la encontramos en Vladimir Propp quien sostiene que la expresión lógico formal de un razonamiento, depende de cómo se lleve a cabo una narración. Y esto es posible debido a que como él mismo lo señala: “las partes de una historia narrada son funciones. Por esta razón las narraciones sirven como los primeros interpretantes de las proposiciones lógicas”.⁴⁰ En otras palabras, en orden a cómo se exprese narrativamente una idea desarrollada mediante la lógica de lo razonable, tal

narrativa puede trasladarse en una expresión lógico formal.

Ahora bien, hay que observar que tal expresión de funciones no es exacta como podría ocurrir en las ciencias exactas. La formalización de narraciones de la física o de la matemática es prácticamente idéntica debido a que en estos saberes existe una terminología unificada y una clasificación armoniosa. En ellas se emplean conceptos caracterizados porque identifican su estructura formal con un contenido material específico. Por ejemplo, el término “ángulo recto” exclusivamente se refiere a un ángulo de 90°. Hablar del Hidrógeno, exclusivamente se refiere al elemento hidrógeno con sus características invariables y específicas. En el derecho – y en todas las ciencias sociales- nosotros nada tenemos que se le asemeje. El empleo de nociones en nuestros conocimientos sociales implica una viva complejidad de contenidos materiales con los que trabajamos. Por esta razón nos es extremadamente difícil plantear y resolver los problemas con rigor y precisión.

Los asuntos jurídicos pueden sin duda alguna estudiarse desde varios puntos de vista: a partir de su estructura y su composición; también desde los procesos y cambios que se vinculan con ellos. Sin embargo antes de observarlos y resolverlos desde cualquier perspectiva, en cualquiera de los casos, se debe partir fundamentalmente de su descripción sistemática. Antes de resolver cualquier cosa, debemos responder a la pregunta: “¿Cuál es el problema en cuestión?”. Al llevar a cabo esta pregunta debemos realizar una fijación precisa seleccionando las variantes y los asuntos, con base en los intereses de las partes. Cada asunto es un todo orgánico al que se le puede aislar de una serie de otros

⁴⁰ Propp, Vladimir, *Morfología del Cuento*, Madrid, Akal, 1985.

asuntos, de tal manera que se puede estudiar independientemente del resto. La expresión argumentativa narrativa - que viene de la lógica de lo razonable- por parte de algún operador jurídico, **puede verificarse** de manera lógico formal, gracias a que las partes de una historia narrada, son funciones que pueden expresarse en lenguaje lógico formal.

La formalización de las ideas narradas por un operador jurídico o judicial puede establecer cómo un experto en derecho razonó en un caso concreto y qué tan coherente es su razonamiento. Cualquier experto en lógica puede encontrar el modelo formal que permita avalar lógicamente lo expresado por la narrativa jurídica. Si un silogismo no lo permite, tal vez una proposición condicional lo haga, o cualquier otra forma lógica. Difícilmente podría **no** encontrarse algún modelo lógico que permita expresar los razonamientos operativos de la mente del experto en Derecho. Ahora bien, es importante señalar que no se debe considerar que tal razonamiento inductivamente se convertirá en una regla universal que sirva para todos los asuntos semejantes. El pensamiento social no presenta reglas universales. En todo caso podrá considerarse como parámetros, que cuando se presentase en algunos otros eventos parecidos, podría llegar a formularse como *reglas generales*. Y precisamente, por tener tal carácter, debe considerar incluso algunos casos de excepción bajo ciertas circunstancias.⁴¹

Todo planteamiento narrado a partir de la *lógica de lo razonable* por parte del operador judicial puede ser formalizado

mediante la figura de “condicionales”. Es decir, las ideas de los operadores jurídicos pueden ser expresadas objetivamente mediante la estructura enunciativa: “*Si X entonces Y*.” Cualquier idea jurídica expresada bajo estos parámetros puede verificarse de manera analítica y comprensiva. En otras palabras: La narración que expresa la “lógica de lo razonable” se traslada a la lógica analítica y se puede maniobrar en ella con márgenes de posibilidad. Se trata de una forma de reinterpretar la *lógica de lo razonable*; de una cuantificación simulada sobre una hipótesis operativa. Es una reproducción improductiva (no empírica) cuyas inferencias desarrolladas analíticamente pueden re-interpretarse empíricamente. Incluso considerando márgenes de excepción a reglas generales.

3.1. LA LÓGICA COMPRENSIVA Y SUS INFERENCIAS: LÓGICA DE “POSIBLES”

Toda lógica tiene por objeto *construir lenguajes con capacidad expresiva objetiva y con claridad de procesos de inferencia*.⁴² Es decir, la lógica consiste en establecer formas metodológicas claras de relacionar ideas. A partir de estas ideas, en general, debemos entender por *lógica* el saber de la articulación formal, coherente y correcta de las ideas expresadas.

Ahora bien, tal como hemos visto si **una forma lógica** opera mediante conceptos o términos acabados y autorreferentes; el modo de hacer inferencias se encuentra sujeto a los límites de las **cualidades** de los géneros y especies. Los contenidos objeto de subsunción se encuentran en sí

⁴¹ Una regla universal por su naturaleza no contempla excepciones. Por eso es universal y no general. Cfr. Sexto Empírico, *Adversus Mathematicos*, I, 221-226.

⁴² Cfr. Bueno Sánchez, Eramis, *Lógicas no clásicas, aproximación a su concepción y formas de presentación*, Unidad Académica de Ciencias Sociales Universidad Autónoma de Zacatecas, México, 2012, p. 13.

mismos ubicados como “**cualidades** internas” conceptuales. Por otra parte, si **otra forma lógica** opera mediante nociones, los términos operan en un margen más amplio e impreciso. No son cualidades, sino **disposiciones**, porque dependen sus contenidos de las intenciones humanas o del sentido de aquellos que las expresan en una circunstancia específica o determinada. Por otra parte, la lógica de conceptos tiene por presupuesto que los observadores se encuentran en un tiempo y espacio uniforme y su percepción de los asuntos es común. En cambio la lógica de nociones considera que cada narrativa sobre un mismo asunto varía su sentido, tiempo y espacio en orden a un interés o creencia.

En orden a considerar que la voluntad humana no es objeto de determinismos absolutos; si se quiere operar formalmente el campo de la lógica mediante **disposiciones** y no sólo con **cualidades**, la estructura metodológica debe considerar como opción modal: condiciones variables y posibles expuestas en enunciaciones condicionales. Por esta razón hay que abordar la “Lógica de posibles” que fue desarrollada tanto en la antigüedad por la Escuelas de Megara y Estoica, así como en el mundo contemporáneo con el nombre de “lógica multimodal”. Ésta tiene dos características básicas: 1) Opera con nociones o conceptos indeterminados y 2) se expresa mediante fórmulas condicionales. Efectivamente, poder comprender las operaciones inferenciales multimodales en el Derecho, Leibniz recomendaba la enunciación de los planteamientos jurídicos a modo de condicionales. La *condicional* es aquella operación en la que se indica la consecuencia coherente que se puede inferir a partir de ciertos elementos

presentados como antecedentes. Su expresión se enuncia de la siguiente manera: **Si algo, entonces cierta consecuencia**. En otras palabras: “**Si X entonces Y**.”

Ahora bien, podemos encontrar de una forma análoga, que los lógicos estoicos –y los de Megara- distinguían el razonamiento lógico condicional con **conceptos y cualidades causales** del razonamiento lógico condicional mediante **nociones e imputaciones**. De acuerdo al razonamiento estoico, la condicional puede ser abordada desde dos puntos de vista: *necessitas* y *necessitudo*. Los antiguos estoicos distinguían las consecuencias racionales –empleando nociones- de lo que era *necesidad inminente* y de lo que era *necesario indispensable*. Esta segunda responde a la llamada lógica de posibles. Esta distinción puede enunciarse sintéticamente del siguiente modo: “La *necessitas* atiende a las consecuencias del orden natural, mientras que la *necessitudo* atiende a consecuencias de orden social.”⁴³ Las condiciones *necessitudo* son imputaciones, mientras que las de *necessitas* con causales.

Lo que es *necessitas* pertenece a la zona gramatical y del pensamiento en el que encuadran los razonamientos sobre la *physis*. Lo que pertenece al campo de lo *necessitudo* es lo jurídico, social y religioso.⁴⁴ La *necessitudo* se refiere a lo que estrechamente establecen los seres humanos por convicción, tal como la amistad y el comportamiento en negocios urgentes. Efectivamente, decimos que nos vemos *necesariamente obligados* a reclamar un pago no realizado, o bien estamos obligados a dejar un trabajo, por

⁴³ Elorduy, E. *El Estoicismo*, Gredos, Madrid, 1972, p. 331.

⁴⁴ Aulio Gelio N.A., XIII, 3.

cuestiones personales. Tales necesidades no son inminentes, sino que están sujetas a la voluntad de aquellos que las desean hacer cumplir. Tal como podemos ver los estoicos distinguían muy bien la lógica de “posibles” en cuanto que hay cierto tiempo de necesidad que está condicionada, no a un enunciado precedente, sino al sentido de la propia voluntad de aquellos que quieren que se cumpla o no cierta consecuencia. Cicerón distingue la necesidad absoluta -sobre la cual no se puede deliberar- y la necesidad hipotética (*necessitas cum adiunctione*) -en la que se plantea el problema de la libertad de los actos humanos⁴⁵ explicándola del siguiente modo:

Por otra parte, creo que ciertas necesidades son condicionadas y otras incondicionadas y absolutas. De hecho no decimos en el mismo sentido: “Es necesario que los habitantes de Casilino se rindan a Aníbal” que “Es necesario que Casilino caiga en poder de Aníbal”. En el primer caso la condición es ésta: “A menos que prefieran morir de hambre”, pues si prefieren morir de hambre, la necesidad desaparece. No ocurre lo mismo en el segundo caso, pues prefieren los habitantes rendirse o soportar el hambre y por tanto morir, Casilino necesariamente caerá en poder de Aníbal. ¿Qué resultado puede obtenerse de esta distinción? Yo diría que uno muy importante cuando se presenta el segundo caso de necesidad. En efecto, cuando la necesidad no es condicionada no habrá motivos para deliberar mucho,

*pues nada puede cambiarla. Pero si se trata de la necesidad condicionada al deseo de evitar o de obtener algo, deberemos considerar lo que esta condición implica de útil o digno..... Pero existen también casos en los que no se dan condiciones semejantes; que los hombres deben morir **es una necesidad sin condición**; que se alimenten no es necesario si no es con esta condición: “a menos que no quieran morir de hambre.”⁴⁶*

⁴⁵ [171] *Atque etiam hoc mihi videor videre, esse quasdam cum adiunctione necessitudines, quasdam simplices et absolutas. Nam aliter dicere solemus: "Necesse est Casilinenses se dedere Hannibali"; aliter autem: "Necesse est Casilinum venire in Hannibalis potestatem". Illic, in superiore, adiunctio est haec: "Nisi si malunt fame perire"; si enim id malunt, non est necesse; hoc inferius non item, propterea quod, sive velint Casilinenses se dedere sive famem perpeti atque ita perire, necesse est Casilinum venire in Hannibalis potestatem. Quid igitur haec perficere potest necessitudinis distributio? Prope dicam plurimum, cum locus necessitudinis videbitur incurrere. Nam cum simplex erit necessitudo, nihil erit quod multa dicamus, cum eam nulla ratione lenire possimus; [172] cum autem ita necesse erit, si aliquid effugere aut adipisci elimus, tum adiunctio illa quid habeat utilitatis aut quid honestatis, erit considerandum.... pariter autem esse multas res [necessitatis], ad quas similis adiunctio non accedit; quod genus "[ut] homines [mortales] necesse est interire", sine adiunctione; ut cibo utantur, non necesse est nisi cum illa exceptione "extra quam si nolint fame perire". Cicerón, De inventione, II, 171-173.* También parece existir esta diferencia en Aristóteles tal como se señala en *Metaf.* 1015 a 20-25. Aunque en griego no existen dos términos como en latín, Aristóteles distingue varios sentidos para la palabra *anagkaion*. Principalmente la *necesidad condicional hipotética* y de la *incondicional simpliciter*. La primera equivale a la *necessitudo* mientras que la segunda a la *necessitas*.

⁴⁵ Cfr. El comentario de Salvador Núñez a la *Invención Retórica* de Cicerón, Gredos, Madrid, 1997, p. 207.

La lógica de distinción que establece la diferencia de vinculación entre los antecedentes y los consecuentes en la *necessitas* y en la *necessitudo*, radica en lo siguiente: La *necessitas* considera una *implicación material*⁴⁷ mientras que la *necessitudo* contempla una *implicación asignada*.

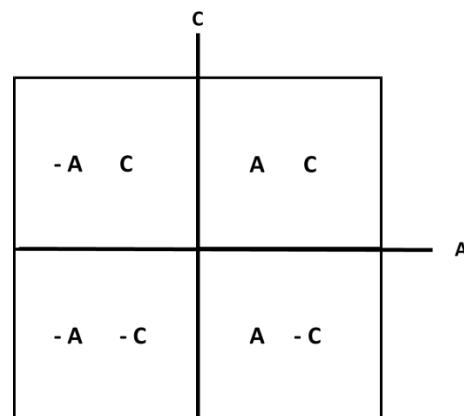
Para comprender cómo operan los modelos lógicos de inferencia (megárico y estoico) tanto de *necessitas* como de *necessitudo*, esquemáticamente se expondrán mediante los cuadrantes propuestos en la geometría cartesiana. No deja de ser interesante que al buscar un esquema que sintetizara las diferentes formas inferenciales de las escuelas clásicas, el modelo cartesiano fuera el más didáctico y simple.

3.2. EXPRESIÓN FORMAL DE ENUNCIADOS POSIBLES

3.2.1. Modelo de inferencia de *necessitudo*

1) En el eje de las X del plano cartesiano, ubicaremos lo que en formulación de proposición condicional llamamos el *antecedente* (A). Se leerá: *Si algo*.

2) En el eje de las Y , ubicaremos lo *consecuente* (C). Se leerá: *Entonces tal situación*.



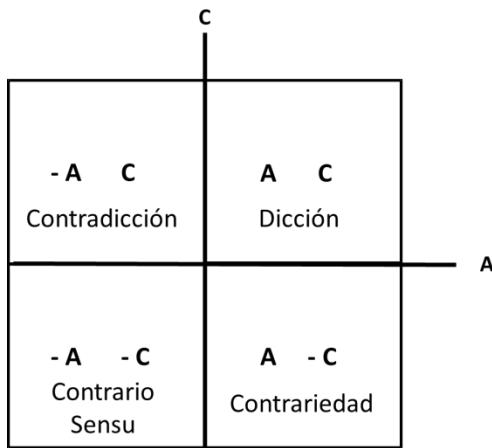
En el caso del cuadrante superior derecho, tanto el *antecedente* como el *consecuente* son positivos o se verifica su existencia. A la proposición establecida con ambos valores positivos le llamaremos *Dicción*.⁴⁸ En el cuadrante donde es negativo el *antecedente* y positivo el *consecuente*, encontraremos lo que proposicionalmente Aristóteles consideraría una *Contradicción*.⁴⁹ Es decir, el *antecedente* no tiene verificativo como se enuncia en la Dicción, mientras que el *consecuente* si tiene verificativo como se señala en la Dicción. Por otra parte, el cuadrante donde el *antecedente* es verdadero y el *consecuente* es negativo o

⁴⁷ Cfr. Mates, Benson, *Lógica matemática elemental*, Ed. Tecnos, Madrid, 1974, p.259.

⁴⁸ Como señalando lo que “afirmamos” o estamos “diciendo”.

⁴⁹ Aristóteles, *Top.* I, 104 a, 20- 36.

no tiene verificación, nos señala que estamos en presencia de una **Contrariedad**. Finalmente, en el último cuadrante donde se niegan el *antecedente* y el *consecuente*, encontramos lo que llamaremos el **Contrario Sensu** de la Dicción.



La forma en que se llevaría a cabo la inferencia en el orden de la *necessitudo* de un enunciado jurídico, sería la siguiente. Tomemos por ejemplo el artículo 22 del Código Civil Federal en el cual se señala:

Artículo 22. *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

Consideremos para su análisis inferencial el sólo enunciado que señala: “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley.” Esta parte enunciada a modo de condicional -la cual colocaremos en el cuadrante de Dicción- es la siguiente: “Si un individuo es concebido, entonces entra bajo la protección de la ley.” Esta enunciación se considera como verdadera

en cuanto que la enunciamos como válida en la Dicción. La enunciación a *Contrario Sensu* se infiere –en el parámetro de la lógica megárica estoica-, negando el antecedente y negando el consecuente:

“Si un individuo no es concebido, entonces no entra bajo la protección de la ley.”

En orden a que estamos negando el antecedente y el consecuente de la *Dicción*, la inferencia señala como verdad también aquella relación en la que si no está el antecedente, tampoco está el consecuente. Esta figura se llama *Contrario Sensu* y en el Derecho es válida una interpretación en este sentido, debido al llamado *Modus Tollendo Tollens* que se puede enunciar de la siguiente manera: *Si tengo A entonces tengo C; Si no tengo C, entonces no tengo A.*

En ambos casos es claro que estamos en presencia de formulaciones *verdaderas*, donde el *consecuente* procede por las condiciones del *antecedente*. Ahora veamos qué ocurre en el caso de la *Contradicción* y la *Contrariedad*.

Contradicción: “Si un individuo no es concebido, entonces entra bajo la protección de la ley.”

Esta afirmación es siempre falsa, porque de hecho contradice lo señalado en la Dicción. ¿Cómo sería posible que entrara alguien bajo la protección de la ley, si ni siquiera ha sido concebido? En el campo de las inferencias lógicas de *necessitudo*, la Contradicción siempre es falsa.

Ahora bien, como estamos en el campo de la *lógica de posibles*, el cuadrante de la Contrariedad nos mostrará que dado un antecedente es “posible” que no se dé el consecuente imputado.

Contrariedad: “Si un individuo es concebido, entonces no entra bajo la protección de la ley.”

Esta última figura es muy interesante porque en ella podremos encontrar la posibilidad de que se presente el antecedente sin que ocurra el consecuente. Pueden darse las condiciones legales para que algo ocurra, pero no acontecen necesariamente, porque finalmente existe el factor de la libertad y la voluntad discrecional de llevar a cabo las consecuencias. Por tal razón, puede ocurrir que, a pesar de ser concebido, puede haber condiciones – legalmente vigentes y voluntariamente deseadas- que permitan que ese individuo no entre bajo la protección de la ley. En la inferencia de *necessitudo* la *Contrariedad* puede dar lugar a considerarse como *verdadera*, aunque también guarda la posibilidad de ser *falsa*, si no reúne los elementos necesarios para presentarse como excepción.

Analizado de este modo, podemos señalar los criterios de verdad, resultado del tipo de inferencia cartesiana: *Dicción* y *Contrario Sensu* siempre serán verdaderos, mientras que la *Contradicción* siempre será falsa. La *Contrariedad*, dependiendo de las condiciones y voluntad de los operadores jurídicos, puede ser verdadera o falsa. En caso de ser verdadera, no violaría la *ratio iuris* del asunto mismo a

tratar.

		C	
		2 Falso	1 Verdadero
		- A C	A C
Contradicción			Dicción
4 Verdadero	3 Posible Verdadero	- A - C	A - C
Contrario Sensu			Contrariedad

Este mismo cuadro de inferencias lógicas de *necessitudo*, puede expresarse mediante una Tabla de Verdad de la siguiente manera.

	C	←	A
1	∨	∨	∨
2	∨	F	F
3	F	∨	∨
4	F	∨	F

3.2.2. Modelo de inferencia de *necessitas*

Analizaremos ahora el modo de hacer inferencia a partir del modelo de condicional de *necessitas*. Filón sostiene que la relación condicional entre dos elementos es verdadera siempre que no ocurra que el antecedente sea verdadero y el consecuente falso. Recuérdese que este tipo de condicional está muy relacionada con eventos cotidianos naturales. Tomemos por ejemplo el enunciado siguiente.

Si está lloviendo **entonces** el suelo está mojado

Siguiendo las indicaciones de Filón, revisemos el enunciado señalado:

- 1) Cuando el antecedente (A) tiene verificativo (V) y el consecuente (C) se constata (V), entonces podemos decir que tenemos una relación lógica verdadera (V).
 - Si está lloviendo [antecedente (A) tiene verificativo (V)] **entonces** el suelo está mojado [el consecuente (C) tiene verificativo (V)]; puedo decir que hay una relación coherente y por consiguiente se califica de verdadera.
- 2) Cuando el antecedente (A) no tiene verificativo (F) y el consecuente (C) no se constata (F), entonces tenemos una relación lógica verdadera (V).
 - Si no está lloviendo [antecedente (A) no tiene Verificativo (F)], **entonces** el suelo no está mojado [el consecuente (C) no se constata (F)]; puedo decir que es verdadera la relación, pues si

no se presentó el antecedente, entonces no se da el consecuente.

Si se ha puesto atención podemos identificar que el primer modo de inferencia de la *necessitas*, coincide con el de la *necessitudo*, en la Dicción. Del mismo modo se puede identificar que el segundo expuesto en la *necessitas* coincide con el de la *necessitudo* al modo de *Contrario Sensu*. Ahora bien, en el caso de la *Contradicción* y la *Contrariedad* veremos que hay una inversión de papeles del modelo de la *necessitas* y de la *necessitudo*. A continuación se mostrará.

- 3) Cuando el antecedente (A) no tiene verificativo (F) y el consecuente (C) se constata (V), entonces podemos decir que tenemos una relación lógica “posiblemente” verdadera (V).
 - Si no está lloviendo [antecedente (A) no tiene Verificativo (F)], **entonces** el suelo está mojado [el consecuente (C) se constata (V)]; puedo decir que es “posiblemente” verdadera la relación, pues bien puede ocurrir que vea el suelo mojado y no esté lloviendo. El suelo puede estar mojado o porque ya dejó de llover o bien porque por alguna otra razón corrió agua en ese lugar. Esta condicional no fue expuesta por Filón, sin embargo de acuerdo a los planteamientos de la lógica después de Wittgenstein, esta enunciación se mostrará como “posible”. Esta inferencia equivale en el plano de ejes

⁵⁰ Sexto Empírico, *Adv. Math.* VIII, 112 ss.

cartesianos a una
Contrariedad.

4) Cuando el antecedente (A) tiene verificativo (V) y el consecuente (C) no se constata (F), entonces podemos decir que tenemos una relación lógica Falsa (F).

- Si está lloviendo [antecedente (A) tiene verificativo (V)] entonces el suelo no está mojado [el consecuente (C) no tiene verificativo (V)]; puedo decir que hay una relación no coherente y por consiguiente se califica de Falsa. Esta inferencia equivale en el plano de ejes cartesianos a una **Contradicción**.

Algunos han querido hacer una objeción señalando que puede ser verdadera esta aseveración como cuando uno tiene un paraguas. Quiero llamar la atención que en el caso de las condicionales de *necessitas*, no hay operaciones de voluntad. Por consiguiente sólo pueden seguirse consecuencias posibles conforme al orden natural.

En expresión de *Tablas de verdad*, el razonamiento queda expuesto del siguiente modo:

	A	→	C
1	V	V	V
2	V	F	F
3	F	V	V
4	F	V	F

En la tabla con ejes cartesianos, quiero hacer notar que, mientras la Dicción y el Contrario Sensu se conservan iguales a la condicional de *necessitudo*, la Contrariedad y la Contradicción cambiaron de lugar respectivamente.

		C	
3	Possible Verdadero	1	Verdadero
- A C		A C	
Contrariedad		Dicción	
4	Verdadero	2	Falso
- A - C		A - C	
Contrario Sensu		Contradicción	

3.3. EL LENGUAJE JURÍDICO Y LA LÓGICA DE LO PROBABLE: PACTA SUNT SERVANDA Y LA BATALLA NAVAL

El principio general de derecho *Pacta sunt servanda* (los pactos deben cumplirse), es una figura jurídica que puede inferirse mediante el modelo lógico de *necessitudo*, tal y como se muestra a continuación. El punto de excepción lo encontramos en el cuadrante inferior derecho en el que se enuncia: “Si hay pacto, entonces no debe cumplirse”. Esta “posibilidad” de excepción a la Dicción enunciada coincide con la excepción *rebus sic stantibus* (permaneciendo las condiciones como estaban). Es decir, la fórmula *Pacta sunt servanda*, considera la posibilidad de una excepción: “rebus sic stantibus”. Mediante ella se sostiene la “posibilidad” de que a pesar de existir la

un pacto, si las condiciones no son las mismas; puede no darse el cumplimiento del mismo. Aquí interviene la posibilidad de acuerdo conforme a las **voluntades** de las partes. Lógicamente se confirma la “posibilidad” del cuadrante de Contrariedad.

		C	
		A	
2	Falso	1	Verdadero
- A C		A C	
Si no hay pacto Entonces debe cumplirse Contradicción		Si hay pacto Entonces debe cumplirse Dicción	
4	Verdadero	3	Possible Verdadero
- A - C		A - C	
Si no hay pacto Entonces no debe cumplirse Contrario Sensu		Si hay pacto Entonces no debe cumplirse Contrariedad	

De manera semejante podemos analizar el problema planteado por Aristóteles sobre si la afirmación: “mañana habrá batalla naval” es verdadera o no. Aristóteles consideraba que si se verificaba al día siguiente la batalla naval, entonces el enunciado era verdadero, sin embargo si no se verificaba al día siguiente tal batalla, el enunciado siempre habría sido falso. Desde el punto de vista de la *necessitudo* y la tradición megárica de Diódoro Crono, la afirmación podría ser verdadera en el momento que se enunció y estar sujeta a “posibles” cambios dependiendo de las circunstancias futuras. En materia jurídica es importante distinguir esta posibilidad. Imaginemos a una persona que en un contrato escribe: “prometo pagar lo que se me ha prestado más un 3% de intereses”. Esta afirmación al momento de hacer el contrato es enunciada con un sentido de “verdad” a pesar de que en el futuro las condiciones pudieran ser cambiadas y el sujeto se

declarara en moratoria. No se puede señalar que el enunciado siempre fue falso, porque no lo pagó en tiempo. En todo caso podemos conceder que al momento de comprometerse estaba dando un sentido de verdad, mientras que con el paso del tiempo, el sentido sobre el mismo enunciado cambia. Si el enunciado fuera verdadero y falso en el mismo momento, tendríamos una paradoja. Pero tal no existe si la promesa fue verdad en un tiempo, pero en otro ya no puede seguir por las condiciones nuevas. Recordemos la excepción *rebus sic stantibus*. De este mismo modo podemos afirmar que “mañana habrá batalla naval” es en un primer momento una verdad, pero puede ocurrir que al día siguiente no se lleve a cabo. Revisemos el siguiente cuadro.

		C	
		A	
2	Falso	1	Verdadero
- A C		A C	
Si mañana no hay batalla naval Entonces hay batalla naval Contradicción		Si mañana hay batalla naval Entonces hay batalla naval Dicción	
4	Verdadero	3	Possible Verdadero
- A - C		A - C	
Si mañana no hay batalla naval Entonces no hay batalla naval Contrario Sensu		Si mañana hay batalla naval Entonces hay batalla naval Contrariedad	

Si un comandante dice que: “mañana habrá batalla naval”, es verdad que ya ha puesto la condición para que al día siguiente “haya batalla naval”. A diferencia de una lógica de conceptos, el enunciado, expuesto como nociones e imputaciones del que lo enuncia, **en sí no es ni verdadero ni falso**. El que lo enuncia considera que es una verdad, porque así lo está señalando en este momento. Ahora bien, si pensáramos que el oficial no tiene intención de pelear y al día siguiente, hubiera batalla naval, aquello no tendría sentido. De este

mismo modo puede ocurrir que manifieste su intención de que “mañana ocurría una batalla naval” y, al día siguiente tomar la decisión de no pelear por haber meditado una nueva estrategia en la que no convendría pelear. La razón ya la ha expuesto Diodoro Crono al señalar que en el pasado los tiempos y los sentidos se confunden y en el presente sólo es aplicable el *principio de no contradicción*, todos los antecedentes, confundidos en sentidos y tiempos, no se actualizan simultáneamente en un sólo presente. Por ello, tal como lo dice Aristóteles, *si uno dijera que algo será y otro dijera que eso mismo no será, es evidente que uno de los dos dice necesariamente la verdad, si toda afirmación es verdadera o falsa: pues en las cosas de este tipo no se darán ambas a la vez*.⁵¹

Hans Kelsen, al indagar acerca del lenguaje jurídico y la forma de expresar las relaciones entre antecedentes y consecuentes, detectó que en el lenguaje jurídico, ocurría un fenómeno semejante al del lenguaje de la física cuántica. Las relaciones condicionales, de orden conceptual indeterminado o con nociones, tienen un carácter *probable*. Esto lleva a contemplar que las inferencias con un lenguaje probable, nos

remiten a un campo de posibilidades abiertas.

Hoy sabemos con seguridad, dice Schrödinger, que las regularidades naturales observadas por nosotros durante milenios –y que han conducido a la fe en la causalidad– “no son –o en todo caso no lo son de modo inmediato– legalidades causales, sino legalidades inmediatamente estadísticas.”

{...} Aquí se cumple “una transposición del concepto de ley”, que corresponde al tránsito de la certidumbre a la probabilidad –proceso que, por lo demás, ya había iniciado la Física clásica. “Todo enunciado causal aplicado a la predicción de un acontecimiento natural tiene forma de un enunciado de probabilidad.” (...) la idea de que entre causa y efecto existe una conexión necesaria es sustituida por la idea de que esta conexión es sólo “probable”.⁵²



⁵¹ Aristóteles, *Peri Hermeneias*, 18 a 35-33. Por esta misma razón cabe decir que necesariamente mañana habrá o no habrá una batalla naval, pero no que sea necesario que mañana se produzca una batalla naval ni que sea necesario que no se produzca (*Peri Hermeneias*, 19 a 30 -32). Para el estudio de este tema sugiero la lectura de Gaskin, Richard, *The Sea battle and the master argument. Aristotle and Diodorus Cronus on the metaphysics of the future*. Walter de Gruyter, Berlin, Nueva York, 1995; y también Sorabji, Richard, *Necesidad, causa y culpa. Perspectivas sobre la teoría de Aristóteles*, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2003.

⁵² Kelsen, Hans, *La aparición de la ley de causalidad a partir del principio de retribución*, en Kelsen Hans, “La idea del Derecho Natural y otros ensayos”, Coyoacán, México, 2010, p. 78.

El lenguaje jurídico y sus sentidos lógicos

Presentación 1

Introducción 3

1. RAZONAMIENTO LEGAL Y LA LÓGICA COMPRENSIVA

1.1. Leg: origen etimológico común de “Lógica” y “Legal” 3
1.2. Lógica de lo razonable y lógica formal analítica 4
1.3. Distinción entre conceptos y nociones (conceptos indeterminados) 7
 1.3.1 El Derecho es un conocimiento comprensivo porque emplea nociones 8
1.4. Precursores teóricos de la lógica comprensiva 9
1.5. El error en el que se incurre al intentar reducir las nociones en conceptos 12

2. SUBSUNCIÓN

2.1. La Inferencia de conceptos y la inferencia de nociones 14
 2.1.1. Inferencia de conceptos 15
 2.1.2. La inferencia de nociones 18

3. FORMALIZACIÓN LÓGICA DE LO RAZONABLE 20

3.1. La Lógica comprensiva y sus inferencias: lógica de “posibles” 22
3.2. Expresión formal de *enunciados posibles* 25
 3.2.1. Modelo de inferencia de *necessitudo* 25
 3.2.2. Modelo de inferencia de *necessitas* 28
3.3. El lenguaje jurídico y la lógica de lo probable: *Pacta sunt servanda* y la Batalla Naval 29